



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0243

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (13) de (mayo) de (2025)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	NJ4-16571	PERSONAS INDETERMINADAS	VCT - 1192	25/04/2025	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1192 DE 25 ABR 2025

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 3 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **4 de octubre de 2012**, el señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 644.082, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ENTRERRÍOS** y **SAN PEDRO DE LOS MILAGROS** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **NJ4-16571**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJ4-16571** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que la Secretaria de Minas del del Departamento de Antioquia, mediante **Auto No. 2021080007860** de 9 de diciembre del 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.

Que el día **13 de diciembre de 2021**, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de **Concepto Técnico No. 2021020072575** del 15 de diciembre de 2021, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que mediante **Resolución No. 2021060132796 del 22 de diciembre de 2021**, se ordenó liberar un área dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NJ4-16571**.

Que a través de **Auto No. 2021080031116 del 22 de diciembre de 2021**, notificado mediante Estado No. 2223 del 23 de diciembre de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-16571**.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante comunicación identificada con radicado No. **2022010168050 del 25 de abril de 2022**, el señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante la Autoridad delegada el Programa de Trabajos y Obras.

Que de conformidad a lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el **Concepto Técnico No. 2022020030770 del 21 de junio de 2022**, el cual señaló la necesidad de requerir al interesado para que ajustara falencias en el documento presentado.

Que la secretaria de Minas de la citada Gobernación, emitió el **Auto No. 2022080096373 del 23 de junio de 2022**, notificado mediante Estado No. 2321 del 24 de junio de 2022, por medio del cual requirió a los solicitantes para que ajustaran las falencias encontradas en el Plan de Trabajos y Obras en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.

Que a través de oficio con radicado No. **2022010332524 del 08 de agosto de 2022**, el señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA**, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuado mediante Auto No. 2022080096373 del 23 de junio de 2022, la cual fue negada mediante **Auto No. 2022080098879 del 30 de agosto de 2022**.

Que mediante escrito No. **2022010381623 del 06 de septiembre de 2022**, el señor Jorge Mario Ochoa, en calidad de apoderado del señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA**, allegó complemento al Programa de Trabajos y Obras -PTO, señalando a su vez que, debido a factores externos, tales como la ola de invierno en los meses de julio y agosto imposibilitó realizar trabajos de campo, para recolección de datos y muestras.

Que mediante **Concepto Jurídico No. 2022020059756 del 16 de noviembre de 2022**, se evaluó la fuerza mayor presentada, concluyendo que esta se configuraba, por lo que se ordenó la evaluación técnica del complemento al Programa de Trabajos y Obras -PTO- allegado como anexo al oficio No. 2022010381623 del 06 de septiembre de 2022, con el fin de determinar el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2022080096373 del 23 de junio de 2022.

Que mediante **Concepto Técnico No. 2022020065282 del 12 de diciembre de 2022**, se evaluó la documentación, concluyendo que no cumplía técnicamente con lo requerido y debía ser complementada en los aspectos indicados.

Que el día **13 de diciembre de 2022**, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo Mesa Técnica con los asesores del interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-16571**, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. **2023900001448 del 17 de enero de 2023**.

Que basados en las manifestaciones elevadas por los asesores del interesado, en el marco de la Mesa Técnica del 13 de diciembre del 2022, fue evidente que no eran claros ni diáfanos, los requerimientos que debía atender el interesado a efectos de subsanar el instrumento técnico.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante **Auto No. 2023080037720 del 03 de marzo de 2023**, notificado mediante Estado No. 2497 del 15 de marzo de 2023, se requirió al señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA**, para que ajustara el Plan de Trabajos y Obras -PTO- presentado, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-16571** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante comunicación No. **2023010190533 del 3 de mayo del 2023**, el interesado allegó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-16571**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 2023020047525 del 19 de septiembre de 2023**, se evaluó técnicamente la documentación allegada, el cual concluyó que la información **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE**, y debía ser complementada en los aspectos indicados.

Se aclara que, en el párrafo final del concepto técnico transcrito existió un error de digitación haciendo referencia a la solicitud No. NGH-09291 y al solicitante JORGE HERNAN VARGAS MONTOYA, siendo correcto **NJ4-16571** y al solicitante MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA, no obstante, se verificó que la evaluación corresponde al trámite e información correcta, relacionada con la solicitud de formalización minera con placa No. **NJ4- 16571** en estudio.

Que ante la inobservancia a lo requerido en **Auto No. 2023080037720 del 03 de marzo de 2023**, toda vez que, no se dio cumplimiento íntegro a los requerimientos efectuados por esa Secretaría, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando el presente tramite mediante **Resolución No. 2023060346686 del 13 de octubre de 2023** notificada de manera electrónica el día 19 de octubre de 2023, en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante escrito identificado con radicado No **2023010484203 del 2 de noviembre de 2023**, el señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MUNERA**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presento recurso de reposición contra la **Resolución No. 2023060346686 del 13 de octubre de 2023**.

Que mediante la **Resolución No. 2023060355594 del 20 de diciembre de 2023**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiéndose confirmar lo dispuesto en la **Resolución No. 2023060346686 del 13 de octubre de 2023**.

Que la **Resolución No. 2023060355594 del 20 de diciembre de 2023**, fue notificada electrónicamente el día 21 de diciembre de 2023 quedando ejecutoriada y en firme, el **22 de diciembre de 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la certificación No. 2023030667518.

Que mediante los radicados Nos. **2023051266269 del 28 de diciembre de 2023 y 2023010577998 de 29 del 28 de diciembre de 2023**, el interesado en la solicitud **NJ4-16571**, presentó solicitud de revocatoria directa contra la **Resolución No. 2023060346686 del 13 de octubre de 2023 y Resolución No. 2023060355594 del 20 de diciembre de 2023**.

Que a través de radicado **20231002804571** de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023.

Que como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta No. 002 de transferencia parcial de información digital de fecha 20 de mayo de 2024**, y **Acta No. 04 Recibo y verificación de expedientes de solicitudes mineras y solicitudes de Legalización Minera de fecha 15 de mayo de 2024** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación recibió la información digital y el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJ4-16571**.

Que mediante **Auto VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia.

Que mediante la **Resolución VCT 000469 del 26 de junio de 2024**, se resolvió la solicitud de revocatoria, presentado por el señor MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA, en la cual se decidió **REVOCAR** y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la **Resolución No. 2023060346686 del 13 de octubre de 2023** y la **Resolución No. 2023060355594 del 20 de diciembre de 2023**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa de dicho acto administrativo.

Que el día **13 de noviembre de 2024** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, una mesa técnica con los asesores del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJ4-16571**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir al solicitante nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico PTO, ajustando la actuación administrativa ya que al parecer no fueron claros los requerimientos realizados.

Que con el propósito de agendar mesa técnico jurídica con el señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA**, para socializar los Términos de Referencia del PTOD establecidos en la Resolución No. 000010 del 21 de octubre de 2024, en atención a lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022; el día 25 de febrero de 2025 se estableció comunicación telefónica al abonado celular No. 3217202660, recibiendo respuesta por parte del señor Jorge Mario Ochoa quien indica ser hijo del solicitante, e informa que su padre falleció en el mes de julio de 2023.

Que se procedió a consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA**, en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote 2122100541 con fecha de afectación del 7 de julio de 2022, código de verificación 1582531165, se dio la cancelación del documento de

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

Código de verificación

1582531165



**EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

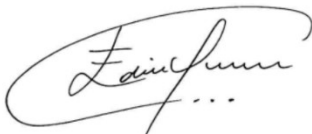
Cédula de Ciudadanía:	644.082
Fecha de Expedición:	2 DE JULIO DE 1956
Lugar de Expedición:	ENVIGADO - ANTIOQUIA
A nombre de:	MIGUEL DARIO OCHOA MUNERA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2122100541
Fecha de Afectación:	7/07/2022

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 30 de Abril de 2025

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 31 de marzo de 2025



EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Grupo Servicio de Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (1582531165) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-16571** presentada por el señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MUNERA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **644.082** en atención a su lamentable deceso.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MUNERA**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo [25](#), [80](#), del [parágrafo](#) del artículo 330 y los artículos [332](#), [334](#), [360](#) y [361](#) de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

Es preciso indicar de igual forma que las solicitudes en trámite constituyen una mera expectativa, razón por la cual no se configura ningún derecho al solicitante, sobre estos aspectos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia es aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona". (sentencia de diciembre 12 de 1974)

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-16571**, por

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.
_(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley,

¹ Ley 1437/2011: **Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que a fin garantizar la publicidad, eficacia, firmeza y ejecutoria del presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJ4-16571** presentada por el señor **MIGUEL DARÍO OCHOA MUNERA** quien en su vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **644.082**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ENTRERRÍOS** y **SAN PEDRO DE LOS MILAGROS** del Departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto a los Alcaldes Municipales de los municipios de **ENTRERRÍOS** y **SAN PEDRO DE LOS MILAGROS** del Departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-16571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEXTO. – En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril de 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez

Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Dora Esperanza Reyes Garcia